

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 489

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No existe claridad acerca del proceso que se pretende adelantar, pues en el libelo de la demanda y sus pretensiones, se hace referencia a uno de sucesión, al tanto que en el poder se habla de rehacimiento de partición, amén de que de la narración de los hechos y los documentos arrimados como anexos, se desprende que la sucesión del causante ya se tramitó y cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Cali y que la partición aprobada por el mismo, fue ordenada rehacer en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia, dentro del procesos de Filiación y Petición de Herencia promovido por la aquí demandante, por lo que deberá entonces adecuar poder hechos, pretensiones y demás aspectos de la demanda, atendiendo al proceso que se pretenda adelantar. -artículo 82 numerales 4 y 6 del C.G.P.-.

Como quiera que el poder esta facultando al abogado para promover una demanda diferente a la que efectivamente se está presentando, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO.

b. Se menciona como demandados, entre otros, a VICTORIA EUGENIA y JOSE ELMER SILVA CASTRO y ANGELA MARIA SILVA HIDALGO, cuando los registros civiles de los mimos no prueban la calidad de hijos del causante y, dentro del proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, los mismos no fueron reconocidos, precisamente por no haber acreditado su condición de herederos.

c. Otro de los factores a satisfacer por la parte demandante es exponer: "(...) los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”¹

En este estado de la providencia, es dable mencionar el significado de cada una de las connotaciones que rodea la consignación adecuada de los hechos. Veamos:

Determinados. Redactados en forma concreta y clara.

Clasificados. Agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática.

Numerados. La relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato.²

Tampoco es dable que en dicho acápite se ejecuten apreciaciones subjetivas, como tampoco interpretaciones legales.

Comparada la disposición normativa, lo reseñado por la doctrina y el escrito inicial, se observa que no media una indicación de supuestos claros en el escrito proemial, lo que se desgaja, porque no se entiende lo que, en puridad, pretende la actora; sumado a que en un mismo numeral se expusieron varios hechos, cuando lo adecuado es, consignar un hecho por cada numeral.

Situación está que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

d) Muy a pesar que se mencionó la existencia de unos demandados y los correos electrónicos de los mismos, no se acató lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º de la ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

e) En consonancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de los herederos, el abogado de la parte demandante omitió referir la forma como obtuvo esos correos electrónicos y las evidencias que así lo demuestran

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica

¹ Artículo 82-5 C.G.P

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen. Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de "SUCESIÓN INTESTADA", por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO identificado con T.P No. 18.983 del C.S de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

39.320 del C.S. de la J, respectivamente.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec5ce59ca6af42fc24912141c4786a8787c687eedac6c2714442ea8e1bebc69**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>